



LOS ANIMALES NO HUMANOS : Y EL CAMBIO DE PARADIGMA CON RESPECTO A SU STATUS JURIDICO COMO SERES SENTIENTES.

- NOMBRE ,DNI Y LEGAJO:CANDELARIA SOL REYNA NOVILLO 39.937.262 , ABG08959.
- CARRERA: ABOGACIA.
- TUTOR:CARLOS ISIDRO BUSTOS.
- TEMA: NOTA A FALLO , DERECHO AMBIENTAL .
- FALLO ANALIZADO: “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” EXPTE. A2174-2015/0
- FECHA: NOVIEMBRE 2020

- **SUMARIO TENTATIVO:** **I.** Introduccion **-II.**Reconstruccion de los hechos.**II.A-** Plataforma factica , **II.B-** Historia Procesal , **II.C -** Decision del tribunal **-III.** Analisis de la *Ratio decidendi* de la sentencia.**-IV.** Descripcion del analisis conceptual.**V-**Postura del autor.**VI -**Conclusion.**VII-**Bibliografia.

I. Introduccion :

A partir de las condiciones de vida y hábitat artificial que el zoológico de BsAs provee a un animal en cautiverio, en este caso Sandra una orangutana , sometida a exhibición publica permanente, se conquistan gracias al presente fallo ciertos derechos y reconocimientos. Es por esto, que el problema jurídico de tipo axiológico en el cual nos introduciremos sera, el que se genera al considerar a Sandra como persona no humana, lo cual pone en tensión el principio constitucional de propiedad privada.

La intención con el análisis de este fallo es hacer un aporte a la sociedad y al ámbito dogmático jurídico de la problemática de inferioridad del status jurídico del animal y el sometimiento humano que padecen. Posibilita realizar una interpretación dinámica, y no estática de la sensibilidad de los derechos lesionados. No solo reconociéndole derechos más amplios de personas no humanas a estos seres sintientes , sino también nuestra obligación como sociedad, de tutelar sus derechos, velar por ellos y defenderlos. En la deserción del Tribunal y la jurisprudencia que nos deja se resalta la importancia de esta investigación.

II.Reconstruccion de los hechos.

II.A- Plataforma fáctica:

Se presentan los coactores Asociación De Funcionarios y Abogados Por Los Derechos De Los Animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez, promueven acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por confrontar el derecho a no ser considerado un objeto o cosa susceptible de propiedad privada y por lo tanto tambien el derecho a la libertad ambulatoria, y el derecho a no sufrir daños físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la orangutana Sandra.

Si bien a raíz de los términos de la ley nacional 14.346 del CCCN se cumple el deber de alimentar y no darle un mal trato al animal, no podemos

dejar pasar por alto el cautiverio y la exhibición pública permanente a la que es sometida Sandra violando así los derechos que como persona no humana titulariza y provocándole estrés y depresión por la ausencia de espacios verdes ni árboles para ejercitarse boicoteando su derecho a salud y bienestar animal.

La situación de Sandra conculcaba con las reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la “Asociación Mundial de Zoológicos” , también con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la ley Nacional de Protección animal N° 14.346 y la ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421.

Es un hecho que La ley en análisis no distingue entre animales domésticos o en cautiverio por lo que una primera conclusión es que, en este caso particular se subsume la aplicación plena de esa ley ya que los hechos del caso habilitan el encuadramiento en la norma.

II.B- Historia Procesal:

Comienza el proceso cuando el actor, solicita una medida cautelar tutelar, con el objeto de convocar a una audiencia a los demandados a efectos de que se informe sobre la situación actual de Sandra y las medidas adoptadas para hacer cesar su cautiverio. Tras ofrecimiento de prueba se hace reserva de la cuestión constitucional, solicita la intervención del Ministerio Público Tutelar y que oportunamente se haga lugar a la demanda.

Se presentó el GCBA y contestó el traslado de la demanda. Allí planteó como primera medida la conexidad de las presentes actuaciones con el expediente “Orangutana Sandra s/ recursos de casación s/ habeas corpus”. Se niega y expone que la presente acción de amparo no constituye un proceso colectivo, plantea la falta de legitimación activa de los amparistas, plantea la ausencia de causa o controversia judicial, se opone a la vía elegida y por último afirma que los animales no son sujetos de derecho ni pueden ser alcanzados por el concepto jurídico de persona. Así las cosas ofrece prueba, se opone a la prueba del actor y rechaza la acción.

Luego el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires SA se presenta siguiendo el mismo proceso que el codemandado GCBA. Denuncia la conexidad con el expediente que tramita ante la Fiscalía de Primera Instancia nro. 8 en lo Penal Contravencional y Faltas.

Nuevamente la parte actora solicita ampliación de la prueba testimonial, con el objetivo recibir la declaración de los Sres. Jueces de la Cámara de Casación Penal que fallaron en el caso “Orangutana Sandra s/ habeas corpus”. Además, se ordenó la constatación del estado de situación de Sandra y del recinto asignado en el Zoológico mediante un reconocimiento judicial llevado a cabo por personal del Tribunal.

El GCBA ha recurrido varios proveídos simples recaídos en autos, cuyo recurso de apelación fueron denegados por quien suscribe. Luego, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero rechazo los recursos de queja pertinentes., quedando uno pendiente de resolución. Quien suscribe citó a las partes a una audiencia en los términos del art. 29 del Código Contencioso Administrativo y Tributario ., en la cual se resolvió la conformación de una Mesa Técnica de expertos a fin de que elaboren un dictamen con motivo de la situación de Sandra cuyo resultado esta expuesto en la conclusión de esta nota a fallo.

Finalmente y tras el historial procesal descripto ,la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hace lugar a la acción de amparo promovida a favor del los actores presentados en autos en los términos detallados en el punto ‘C’ de esta entrega.

II.C - Decision del tribunal:

El tribunal de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Orangutana Sandra” estableció que la orangutana es un sujeto no humano titular de derechos ,conforme la jurisprudencia analizada, por lo tanto se sentencia que Sandra dejó de ser un objeto de propiedad privada y de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales prohibiéndose a sus responsables el abuso de sus derechos según art 10 del Código Civil y Comercial.

Exige además la elaboración de un informe técnico con carácter vinculante , por parte de expertos y doctores con la descripción de las medidas que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá tomar en relación a la protección de la orangutana Sandra con el fin de garantizarle el derecho a bienestar animal que titulariza conforme la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación argentina , entre otra jurisprudencia específica de Derecho Animal.

III. Analisis de la *Ratio decidendi* de la sentencia.

Respecto al status legal de la Orangutana Sandra la decisión adoptada por La Jueza Angela Ledesma y Jueces Pedro David y Alejandro Slokar (2015) resolvieron que “... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente ...”

En cuanto a los argumentos doctrinarios jurídicos de los que se ha valido el tribunal para arribar a la resolución detallada en el párrafo anterior se reconoce que los codemandados conculcaron de forma ilegal y arbitraria derechos de la orangutana por lo que se subsume al animal con el sujeto descrito como “víctima” de malos tratos por parte de personas humanas al que hace referencia el art. 1º de la ley 14.346 (de septiembre de 1954) que luego con la reforma de código civil (ley 17711, de 1968) se incluyo el concepto de “abuso del derecho” en nuestra legislación dando lugar al reconocimiento jurídico ,del limite del derecho de propiedad por parte del titular, en este caso , la Ciudad Autónoma de Buenos Aires . Con respecto a esto de que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos como son exceder los limites de buenas costumbres , moral y buena fe , el art. 10 de nuestro Código Civil y Comercial impone al juez la obligación de evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere procurar la reposición al estado de hecho anterior.

Sumado a esto se aplican de manera dinámica la previsión de los artículos 51 y 52 del Código Civil argentino, según el cual “todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible” y, como tales, “capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones”

Los jueces se valen además de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil y Comercial debiendo interpretar la ley teniendo en cuenta “sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”

Siguiendo entonces el artículo precedente mencionado podemos identificar a la analogía como otro argumento jurídico del que se valió en este caso el tribunal cuando aplica la novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil Frances al identificar a Sandra como “ser sintiente”, y por lo tanto titular del derecho a que se respete su vida y su dignidad conectando las obligaciones de las personas humanas hacia los animales.

A partir de que la analogía es un argumento jurídico que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, el Tribunal reconoce que si bien la categoría de ser viviente esta desagregada del ordenamiento jurídico con respecto a las “personas humanas” no encuentran motivos por los cuales no pueda ser extendida analógicamente a Sandra cuando ella inviste condición de “ser sintiente”, una categoría que se compadece con el Código Civil argentino que al igual que en el caso francés que solo tiene dos categorías, personas y bienes.

Por otro lado se hace lugar a jurisprudencia como es el caso de estado argentino en que el AFIP jubiló 14 canes, o el caso Chileno “Peseta”, la perra que trabaja para el Primer Juzgado de Familia de Santiago brindando apoyo emocional a niños, adolescentes y adultos, en forma de servicio gratuito que brinda el Poder Judicial. A la cual se le reconocen condiciones

de trabajo tales como horarios y vacaciones. En ambos casos mencionados, al igual que en esta misma causa con respecto a Sandra se reconoce al animal como “persona no humana” titular de derechos propios.

Por último no podemos dejar de mencionar que se tiene en cuenta también el interés público y comunitario de no permitir como sociedad democrática conductas humanas reprochables penalmente.

El tribunal falla entonces según la ley 14.346, dictaminando que la orangutana Sandra tiene derecho a no ser sometida a tratos abusivos, ni crueles ni que ocurran conductas humanas abusivas de propiedad a su respecto

IV. Descripción del análisis conceptual:

Para abordar la problemática principal destacada en esta nota, me instruí a partir de la lectura del libro Protección Jurídica De Los Animales No Humanos (2020); Principalmente con el estudio de herramientas que si bien son aplicables al hombre también son efectivas para la tutela judicial y reconocimiento de intereses esenciales como la vida, la libertad y dignidad de los animales como son el Amparo, Habeas corpus y Amicus curiae, empleados en este caso para la protección de intereses de los “animales no humanos”.

Referenciando el párrafo anterior, por un lado, en el art. 43° de la constitución nacional primer párrafo se trata el amparo para atacar “todo acto u omisión”, y el cuarto, del mismo artículo, presenta al hábeas corpus “cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física”. Y por el otro este término nuevo traído a colación y que resalte en comillas de “animales no humanos” al cual la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la Jueza Angela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, en la causa “Orangutana Sandra” estableció que es un “sujeto no humano” titular de derechos, por lo tanto entienden que Sandra dejó de ser un objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales por lo que se impone su protección al ámbito competencial correspondiente.

(Zaffaroni, E. Raul y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raul, “La Pachamama y el humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)

Al ser SANDRA un sujeto, su cautiverio y exhibición pública viola los derechos que ella titulariza aunque se la alimente y no la traten con crueldad, en los términos de la ley 14.346.

Según afirma el fallo “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” EXPTE. A2174-2015/0 la situación de Sandra confronta con las reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la “Asociación Mundial de Zoológicos” (sus siglas en inglés WAZA) , con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la ley Nacional de Protección animal N° 14.346 y la ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421.

En lo que respecta a antecedentes doctrinarios , el artículo 2 del Código Civil impone el deber de interpretar la ley teniendo en cuenta “sus palabras, sus finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” y que el Código Civil en su artículo 10 establece que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” es notable que confronta con lo que ocurre al contrariarse límites de la buena fe , moral y buenas costumbres lo que impone al tribunal mencionado evitar este ejercicio del derecho abusivo que me atrevo a subsumir con la situación de Sandra víctima de condiciones de cautiverio y sufrimiento tenidos en cuenta en la ley 14.346 proveniente en este caso tanto del concesionario como del Gobierno de la Ciudad de Bs.As.

La tutela legal ejercida en los tribunales frente a esa situación de maltrato es el animal o “persona no humana”, siguiendo la terminología de Valerio Pocar. (2013).“Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos”, Ed. Ad-Hoc, Primera Edición.

Otra novedosa cateogizacion que voy a tomar como referente es la de “ser sintiente” introducida por la reforma de enero de 2015 del del Código Civil en Francia la cual exige reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad.

Esta manera de caracterizar a los animales no humanos como “seres sintientes”, titulares de ciertos derechos básicos desde una consideración jurídica y moral “antiespecista” que el hombre debe dispensarles y la justicia reconocerles, abandonando la errónea concepción jurídica tradicional que trata a los animales como seres inanimados, simples cosas muebles.Lorena Bilicic(2020). “Proteccion jurídica de los animales no humanos”: HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCION DEFENSA Y RECONOCIMIENTOS DE SUS DERECHOS, Edciones DyD.

Siguiendo nuevamente al Dr. Zaffaroni, “el bien jurídico en el delito del maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocer el carácter de sujeto de derechos”.(2013: 54) Asimismo, señala que “ningún viviente debe ser tratado como una cosa”. (Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013) “La Pachamama y el Humano”, Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, página 74)

Por ultimo habiendo dado los antecedentes jurídicos principales hare mención a lo que los expertos en calidad de Amicus curiae ,Leif Cocks, Gary Shapiro y Shawn Thompson , han señalado ,para cerrar con una base mas técnica en este tema que tanto nos acontece : “La evidencia empírica es que los orangutanes son una especie pensante, sintiente e inteligente, genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones y sensibilidades y autorreflexivos” además ser privado de la natural necesidad de espacio a un serio grado, causa sufrimiento al igual que ser privado de privacidad, libertad y de elección a un alto grado, . Es por ello que en las sociedades humanas revocar la libertad y la elección se utiliza deliberadamente como un ‘castigo’. Los orangutanes son altamente conscientes del poder y la libertad en las relaciones. También sienten la

pérdida del poder y la pérdida de libertad y sufren por eso”.
(Cocks,Shapiro,Thomson,2015)

V-Postura del autor.

Sres. lectores , según el problema de investigación descrito a partir del fallo tratado y de los antecedentes indagados ,se estima que el problema axiológico que surge al cosificar a una persona no humana confronta con el principio de no considerar pasible de propiedad privada a este ser dotado de derechos, en tanto que no puede dudarse la capacidad de sentir de los animales siendo estos, seres únicos ,que existen por sus propias razones ,no para servirle al ser humano.

A partir del precedente jurisprudencial analizado , tomando en cuenta el caso Cecilia , Sandra y Poli ,presumo que no hay lugar a duda de que los orangutanes piensan, sienten , se emocionan y que son genéticamente similares a los seres humanos.

Los jueces de hoy en día se inclinan por reconocer al animal como sujeto de derecho , como estudiamos en el caso de Sandra; O bien en el caso Cecilia donde la magistrada afirma que “Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años.” Es decir que hoy , el status jurídico de los orangutanes es de persona no humana , y por lo tanto sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ellos por parte de la sociedad.

En tanto los informes de los expertos con las disposiciones legales antes analizadas nos lleva a concluir que Sandra tiene derecho a gozar de la mejor calidad de vida posible a su situación particular e individual, evitando que el hombre perjudique o se apropie de su vida ,abusando sus

derechos, aunque es claro que, no solo las condiciones de vida del animal sino también su mera existencia son resultado neto de la manipulación humana, lo cual es irreversible si observamos el hecho de su condición de nacimiento en cautiverio y de que es un híbrido cuyos progenitores son de Sumatra y Borneo.

Destaco además, según la obra de Lorena Bilicic (2020) , “Protección jurídica de los animales no humanos”:Ediciones DyD. cómo se ha avanzado a nivel científico para reconocer a estos animales no humanos como personas físicas no humanas y cómo este cambio de paradigma avanza en las sociedades abandonando la concepción antropocentrista para pasar a reconocer derechos a otras especies y en otras dimensiones. Lo que en mi opinión personal ,hace indudablemente novedoso al fallo es la idea de reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, siendo una persona no humano (animal) e imponiéndose así su protección en el ámbito competencial correspondiente, todo esto , a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, que se dinamiza y evoluciona socialmente y pasa a reconocerle derechos a un animal, a la naturaleza , al patrimonio tan protegido por nuestra constitución , así como años atrás cuando vivíamos en una sociedad que a nivel jurídico lamentablemente no se reconocían derechos a mujeres, negros, pueblos originarios y contemporáneamente no solo los mencionados poseen proteccion por la ley sino también otras especies como son los animales.Y a nivel internacional con respecto a nuevas categorizaciones puede citarse a modo de ejemplo la Constitución de Ecuador cuando establece el derecho de la Naturaleza a su restauración (artículo 72).

A nivel procesal nuestra Contitucion en su art. 43 consagra la acción de amparo colectivo que otorga legitimidad a la persona a petitionar ante los Tribunales la defensa del medio ambiente, el patrimonio natural, los valores culturales y la calidad de vida social.. Los animales son parte del patrimonio ambiental lo que subsumo entonces con con lo que la constitucion argentina reza en su art 41 :“El derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida forman parte

del “derecho al ambiente” constituyen “derechos de incidencia colectiva” íntimamente conectados con el interés general de la sociedad”. Y por otra parte el fin del habeas corpus es proteger la restricción ilegal de la libertad corporal , esta acción considera la violación del derecho o garantía de libertad física de una persona en este caso no humana (animales) por el acto de una autoridad que ha excedido en la razón de sus actos y ha ido mas allá del marco de su competencia (humanos). Así presumo procedente la acción de habeas corpus , ya que ni a nivel nacional, provincial ni procesal se tiene en cuenta una vía procesal para velar la situación de animales en estado de cualquiera sea el tipo de encierro conculcando sus derechos, a hábitat natural y trato digno, no como objeto de propiedad sino como sujeto de derechos , no encontrando un procedimiento más apropiado que el accionado en este caso .

Me atrevo a tildar de contradictorio a nuestro ordenamiento jurídico argumentando, como el código aun cosifica , a los animales no humanos por un lado pero por el otro le da protección jurídica , en el ámbito penal por ejemplo velando contra el maltrato animal , por lo que sería lógico pensar entonces , que si penalmente se lo protege es porque se protegen sus sentimientos, y su capacidad de ser sintiente de ese supuesto maltrato del que se refiere la ley , y de lo contrario , deriva en una pena tipificante para el sujeto incumplidor .Dicho todo esto me remito a la ley 14.346 que tipifica los delitos de maltrato y crueldad, protegiendo al animal y limitando al dominio derivado de la propiedad privada, limite, que aclaro, que no existe en relación a otras “cosas” Lo que le da al animal ,una consideración, por tanto ,superior a una cosa común y asi también un status jurídico superior por la propia capacidad de sentir.

Para agregar mas doctrina de la mencionada, que respalde las opiniones que como autora expongo , la Declaración Universal de los Derechos Animales, (1977) reza que los grandes simios entre otras especies tienen derecho a vivir en libertad y expertos afirman que espacios bidimensionales como es una jaula por mas grande que sea no es suficiente ,ya que el hábitat adecuado debería ser tridimensional , para cerrar con mi postura como

autor dejó este interrogante al merced del lector ¿Qué autoridad creemos los seres humanos que tenemos para confrontar estos derechos? Y como argumentarían jurídicamente su respuesta?

VI-Conclusión.

Tras el análisis detenido del paradigmático fallo que motiva este comentario, no tenemos más que manifestar nuestra conformidad hacia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordada a partir de la confrontación de los derechos a la libertad ambulatoria producto de la errónea consideración de los animales como un objeto o cosa susceptible de propiedad privada, principio constitucional conculcado en este caso, y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza en esta oportunidad una orangutana, Sandra, en su carácter de persona no humana y sujeto de derecho; con la finalidad de que se ordene que se libere a SANDRA y se la reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida y priorizar su bienestar a partir de lo determinado por un experto en la materia.

Es dable destacar, que en ocasión de los antecedentes del derecho argentino vigentes como, el art. 1º de la ley 14.346 (de septiembre de 1954) que establece que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales” refiriéndose a “víctima” en relación al sometimiento únicamente por personas humanas ya que es el destinatario de la pena prevista en la norma.

En la actualidad, si bien nuestra legislación no cambia en categorizar entre bienes y personas se reconoce a Sandra como “persona no humana” a raíz de la solución de la reforma del Código Civil francés a través de la categoría de “seres sintientes” que relaciona no solo la importancia de reconocer derechos más amplios de personas no humanas a estos seres sintientes, sino también nuestra obligación como sociedad democrática, y respecto el interés público comprometido a no tolerar abusos del derecho ajeno ni conductas humanas reprochables penalmente.

Finalmente considero al fallo de especial trascendencia en el reconocimiento de los derechos de los animales y de estos como sujetos de derecho. Concluyo con la idea de que hay que reconstruir el concepto de persona y de personalidad jurídica, ya que no

tengo dudas de que el futuro es de respeto hacia los animales, cada vez somos mas quienes comprendemos que ellos no están en el mundo para que los humanos abusemos de ellos.

VII-Bibliografía.

AUTORES/DOCTRINA:

- DE BAGGIS, Gustavo Federico.(2017) Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina., recuperado de www.derechoanimal.info.com

-Lorena Bilicic.(2020) , “Proteccion jurídica de los animales no humanos”:

HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCION DEFENSA Y RECONOCIMIENTOS DE SUS DERECHOS, Ediciones DyD.

-Valerio Pocar.(2013)“Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos”, Ed. Ad-Hoc, Primera Edición.

-Zaffaroni, E. Raul, “La Pachamama y el humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011.

- ZAFFARONI, E. Raúl, SLOKAR Alejandro, ALAGIA Alejandro (2020) Derecho penal. Parte general, 1° edición, Ediar, Buenos Aires.

LEGISLACION :

-Art. 29 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

-La Declaración Universal de los Derechos de los Animales

-La ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421.

-La ley Nacional de Protección animal N° 14.346 .

- Reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la “Asociación Mundial de Zoológicos” (sus siglas en inglés WAZA)

JURISPRUDENCIA:

“ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” EXPTE. A2174-2015/0

- “PRESENTACIÓN EFECTUADA POR A.F.A.D.A RESPECTO DEL CHIMPANCÉ “CECILIA”- SUJETO NO HUMANO”. EXPTE. NRO. P-72.254/15.

